

R2021000159

Resolución de inadmisión de solicitud de información al Cabildo de Lanzarote relativa al extracto de todas las cuentas bancarias de los Centros de Arte, Cultura y Turismo.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo de Lanzarote. Centros de Arte, Cultura y Turismo. Cargos Electos. Información económico-financiera.

Sentido: Inadmisión.

Origen: Resolución.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo de Lanzarote, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de mayo de 2020, se recibió en el registro del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], actuando en calidad de consejero de Coalición Canaria-Partido Nacionalista Canario en el Cabildo de Lanzarote y como representante de esa formación política en el Consejo de Administración de la entidad pública empresarial Centros de Arte, Cultura y Turismo (CACT, en adelante), al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución, notificada el 1 de octubre de 2020, por la que se da respuesta a solicitud de información formulada al Cabildo de Lanzarote el 12 de febrero de 2020 y relativa **al extracto de todas las cuentas bancarias de los CACT desde enero de 2019 hasta el día de hoy.**

Segundo.- El ahora reclamante manifiesta que *“el pasado 1 de octubre la Consejería de Transparencia del Cabildo de Lanzarote nos remitió el informe aportado por los Centros Turísticos (se adjunta), en supuesta respuesta a nuestra petición. Informe que, a todas luces, constituye una auténtica burla al derecho a la información al que tiene este Grupo Político y en particular mi persona como consejero del Consejo de Administración, puesto que en absoluto se nos ha facilitado “el extracto de todas las cuentas bancarias desde enero de 2019 hasta hoy”, que venimos solicitando hace ahora más de un año, limitándose a facilitarnos simplemente el saldo de una de las muchas cuentas bancarias de los CACT.”*

Tercero.- No estando conforme con la referida respuesta recibida el día 1 de octubre de 2020 es por lo que presenta la reclamación que nos ocupa y solicita a este comisionado que *“exija al ente público EPEL-CACT, que nos sea facilitado el extracto de todas y cada una de las cuentas corrientes de la EPEL-CACT desde el 1 de enero de 2019 hasta el día de hoy, así como información detallada acerca de cualesquiera de las operaciones bancarias de financiación realizadas por dicha entidad entre esas mismas fechas: tales como créditos ICO, otras pólizas de crédito, préstamos o cualesquiera otras.”*

Cuarto.- El ahora reclamante expone también que el pasado mes de febrero presentó una nueva solicitud de información con más precisión en los detalles de lo interesado, *“habiendo transcurrido ya varias semanas desde esta última solicitud sin que nos hayan dado respuesta a la misma, como es su obligación hacer en cinco días.”* No adjunta esta solicitud de información por lo que no es posible saber si ha pasado el plazo de resolución de un mes establecido en el artículo 44 de la LTAIP.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de

acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un **plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo**. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 3 de marzo de 2021. Toda vez que la resolución contra la que se reclama le fue notificada el 1 de octubre de 2020, la reclamación se ha presentado fuera del plazo legal para interponerla, por lo que este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública no puede más que declarar su inadmisión.

Ello no es óbice para que si ya ha transcurrido un mes desde la solicitud por usted presentada en febrero y no se le ha dado respuesta o no está conforme con la información que en su caso se le haya facilitado, presente una nueva reclamación en plazo ante este órgano garante del acceso a la información.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Inadmitir la reclamación presentada el 3 de marzo de 2021 por [REDACTED], actuando en calidad de consejero de Coalición Canaria-Partido Nacionalista Canario en el Cabildo de Lanzarote y como representante de esa formación política en el Consejo de Administración de la entidad pública empresarial Centros de Arte, Cultura y Turismo contra la resolución, notificada el 1 de octubre de 2020, a solicitud de información formulada al Cabildo de Lanzarote el 12 de febrero de 2020 y relativa **al extracto de todas las cuentas bancarias de los CACT desde enero de 2019 hasta el día de hoy**, toda vez que la misma fue presentada fuera del plazo legalmente establecido para ello.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 26-03-2021

**[REDACTED] - CONSEJERO DE COALICIÓN CANARIA-PARTIDO
NACIONALISTA CANARIO
SRA. PRESIDENTA DEL CABILDO DE LANZAROTE**